

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTOS RESERVADOS DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/14/2024, INTERPUESTO POR EL C. ALBERTO ROJO ZAVALA**, Representante del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** “La declaración de validez de la elección por la presidencia municipal de Alaquines, S.L.P., y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva de mayoría expedida por el Consejo Electoral Estatal y de Participación Ciudadana en favor de la planilla presentada por la coalición representada por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido del trabajo y Morena, así como los resultados del cómputo verificado en la sesión permanente celebrada injustificadamente en el local del CEEPAC de manera ininterrumpida los días 05 y 06 de junio del año en curso.”(sic) **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma**, la calificación efectuada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la sesión permanente del cinco y seis de junio del presente año relativa a la elección del ayuntamiento Alaquines, San Luis Potosí.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí
<b>Tribunal Electoral del de la Federación</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Consejo Estatal Electoral</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Lineamientos de los cómputos.</b>	Lineamientos para la preparación y el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Morena</b>	Partido Morena
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El dos de enero dos mil veinticuatro, inició formalmente en San Luis Potosí el proceso electoral ordinario 2024, para la elección de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV. Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2024-2027.

**1.2 Convenio de Coalición.** El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral declaró procedente el registro del convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí”, presentada por los

partidos políticos PVEM, PT y MORENA para la elección de diputaciones y ayuntamientos para para el proceso electoral local 2024.

**1.3. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., para el período constitucional 2024-2027.

**1.4 Cómputo municipal.** El cinco y seis de junio, se llevó a cabo el cómputo de elección del ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., en las instalaciones del Consejo Estatal Electoral, declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez a la candidata ganadora postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí” conformada por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Morena.

Con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE ALAQUINES		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO
	UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO	1 261
	CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS	482
	CUARENTA Y OCHO	48
	UN MIL SETECIENTOS DOCE	1 712
	VEINTIOCHO	28
	TRECIENTOS SIETE	307
	CIENTO VEINTITRÉS	123
	CIENTO CUARENTA Y CUATRO	144
	TREINTA Y UNO	31
	CUATRO	4
	UNO	1
	SETENTA Y UNO	71
	VEINTE	20
	VEINTE	20
	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOS	2
VOTOS NULOS	CIENTO VEINTIDÓS	122
TOTAL	CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	4 376

CON UNA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR DE 3 TRES VOTOS

**1.5 Juicio de nulidad electoral e incidente sobre calificación de votos reservados.** El nueve de junio, Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante este Tribunal Electoral juicio de nulidad electoral e incidente sobre calificación de votos reservados.

**1.6. Requerimiento de pruebas ofrecidas por el actor a la autoridad responsable.**

Mediante acuerdo de fecha doce de julio se requirió al Consejo Estatal Electoral por la prueba ofrecida por el actor en el incidente sobre la calificación de votos reservados, relativa a la versión estenográfica y la video grabación de la sesión de cómputo iniciada el cinco de junio y concluida el seis siguiente, por el Consejo Estatal Electoral, relativa a la calificación de votos reservados.

Posteriormente, el trece de julio el Consejo Estatal Electoral de julio dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio CEEPC/SE/283/2024, adjuntado las pruebas requeridas.

**1.7 Acuerdo de admisión.** Una vez recabadas las pruebas ofrecidas por el actor en el incidente sobre calificación de votos reservados el veintitrés de julio se admitió el respectivo incidente.

**1.8. Contestación de la vista.** El veintiséis de julio el Consejo Estatal Electoral, mediante oficio CEEPC/SE/2872/2024, contestó el oficio TESLP/PM/DAPG/309/2024 notificado el veinticuatro de julio.

**1.9. Certificación de plazo de cumplimiento.** El veintiocho de julio se certificó el plazo de cumplimiento, en el que se hizo constar que sólo compareció el Consejo Estatal Electoral.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente incidente dentro del juicio de nulidad electoral en que se actúa; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2º, 6º fracción III, 7º fracción II, 58 y 61 de la Ley de Justicia.

## **3. PROCEDENCIA**

En el presente juicio, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 58 y 61 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión, con los artículos 775, 776 y 778 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

**a. Forma.** El escrito que originó la apertura de la vía incidental se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del incidentista; se precisó el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

**b. Personalidad, Legitimación.** El ciudadano Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, tiene acreditada su personalidad como se advierte dentro de los autos del expediente número TESLP/JNE/14/2024, relativo al juicio de nulidad electoral, dando cumplimiento con ello a lo establecido en el numeral 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, el actor está legitimado por tratarse de representante de partido debidamente acreditado, quien hace valer presuntas violaciones a los derechos de su representado.

Por lo tanto, se estiman satisfechos los requisitos además que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

**c. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, porque el actor controvierte un acto contrario a sus pretensiones y manifiesta que se vulneran sus derechos.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se cambie el criterio de la calificación de los votos reservados impugnados en las casillas 23 B, 24 B y 26 B.

### **4.2. Síntesis de agravios**

a) Que durante la sesión permanente el pleno del Consejo Estatal Electoral calificó los votos reservados de manera indebida tres boletas como votos nulos de las casillas 23 B, 24 B y 26 B, los cuales resultan determinantes dada la diferencia entre el primero y segundo lugar.

b) El actor aduce que contrario a lo argumentado en la sesión de pleno del Consejo Estatal Electoral, la marca que aparece en el recuadro del PVEM no corresponde a una "✓" conocida como paloma, sino a una línea transversal, de ahí que, ante la falta de objetividad y apreciación por parte de los consejeros los llevó a declarar indebidamente nulo, pues no puede establecerse como causa la frase "parece" como un elemento objetivo para la decisión final. Tampoco se puede asumir que no es posible establecer si la marca del recuadro que aparece en el PVEM sea una paloma o línea transversal, pues claro que se trata de una línea transversal, tal y como podrá apreciar ese Tribunal.

Más aun cuando es ampliamente notorio que la persona que sufragó el voto realiza la marca conocida como paloma de manera clara y amplia como se aprecia en el recuadro de PRI.

c) Que calificación de voto nulo emitida por el CEEPAC fue excesiva y restrictiva, toda vez que contrario a lo manifestado en la sesión del pleno sí se advierte una preferencia política clara por la candidata del Partido Acción Nacional al estar marcada la casilla con una marca en forma de "X", preferencia política que equivale a una auténtica intención ciudadana para votar en favor de la candidata de ese partido político.

Aduce que en la sesión se hicieron manifestaciones si la intención de la persona que sufrago su voluntad era votar en favor de la candidata o por una persona no registrada.

La marca en forma "X" sobre el recuadro del PAN y su candidata se advierte una intención de preferencia política a favor de ese partido, lo que no puede ser objeto de duda.

d) La calificación efectuada por el organismo electoral del voto reservado como nulo deviene indebida atendiendo al principio fundamental que debe vigilarse y garantizarse que lo es el derecho del voto. Y en las citadas circunstancias, si la persona exteriorizó y reiteró una voluntad positiva de 3 a 1 en favor de cierta candidata a manera de coalición, es que por mayoría de razón debe respetársele el sufragio emitido mediante el signo gráfico ' ✓ ' paloma.

e) El actor dice que la Ley no refiere en el caso de que se señalen diversos signos, señales, leyendas o cualesquiera tipos de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral y que debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que regulan la marcación de votos y definir cuál fue la intención del sufragio.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional de dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1,*

página 119-120, con rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Los agravios expresados por la parte actora son infundados en razón de las consideraciones que más adelante se establecen.

### **4.3. Marco jurídico**

#### **Ley General de Procedimiento Electorales**

##### **Artículo 291**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

#### **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**

##### **Artículo 397**

1. Como primer punto del orden del día, el presidente informará de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior, con base en el acta de esa reunión; acto seguido, consultará a los representantes si desean ejercer el derecho que les concede el artículo 311, numeral 2 de la LGIPE, en caso de que se actualice el supuesto previsto por la referida disposición legal.

2. En la sesión de cómputo distrital, para la discusión de los asuntos en general de su desarrollo, serán aplicables las reglas de participación previstas por el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

3. En su caso, el debate sobre el contenido específico de acta de escrutinio y cómputo de casilla, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de tres minutos para exponer su argumentación, correspondiente al asunto respectivo, y

b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos para réplicas y posteriormente se procederá a votar.

4. El procedimiento de deliberación de los votos reservados provenientes de los grupos de trabajo para ser dirimidos en el Pleno del Consejo se efectuará de conformidad con lo siguiente:

a) En el Pleno del Consejo, el Secretario realizará sobre la mesa y a la vista de los integrantes la clasificación, uno por uno, de todos los votos reservados, agrupándolos por características de marca similar e integrará los conjuntos correspondientes.

b) Si durante la integración de los conjuntos de votos reservados referida en el inciso anterior, algún integrante del Consejo advirtiera que por la naturaleza o particularidad de la(s) marca(s) que presenta un voto determinado, no fuera posible clasificarlo en un conjunto, se le dará un tratamiento diferenciado en lo individual.

c) Los integrantes del Consejo iniciarán la deliberación sobre la validez o nulidad respecto del primer voto reservado de cada conjunto sujetándose a las siguientes reglas:

I. Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos, para que los integrantes del Consejo Distrital que así lo soliciten, expongan sus argumentos respecto de la calidad del primer voto del conjunto.

II. Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto.

III. Una vez concluida la segunda ronda, el Presidente del Consejo solicitará se proceda a tomar la votación correspondiente del primer voto reservado y con base en la definición que se apruebe, someterá a votación mostrando uno por uno y sin discusión, el resto de los votos clasificados en el conjunto.

d) De igual forma se procederá con el resto de los conjuntos de votos reservados.

### **Lineamientos para la preparación y el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales**

**Artículo 123.** La Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC dará una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 288 y 291 de la LGIPE; 368 de la Ley Electoral, en el Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Nulos aprobados por el Consejo General del CEEPAC, así como en los criterios para determinar la validez o nulidad de los votos reservados definidos en cada Organismo Electoral Desconcentrado.

**Artículo 124.** En ninguna circunstancia podrá permitirse la votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de trabajo o en algún punto de recuento, por ello se deberá desarrollar el procedimiento enunciado en el artículo 403 del propio Reglamento de Elecciones. En el que cual se contempla lo siguiente:

I. Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

II En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, junto con la constancia individual, quien los resguardará hasta entregarlos a la Presidencia del consejo al término del recuento.

III El Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado, para determinar la clasificación de los votos se deberá apoyar en los criterios para determinar la validez o nulidad de los votos reservados definidos por el propio órgano, así como en el “Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos”, aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral.

### **Procedimiento de deliberación**

**Artículo 125.** El debate sobre la validez o nulidad de los votos reservados para ser dirimidos en el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado se sujetará a las siguientes reglas:

I. En el Pleno del Organismo, la Secretaría realizará sobre la mesa y a la vista de sus integrantes la clasificación, uno por uno, de todos los votos reservados, agrupándolos por características de marca similar e integrará los conjuntos correspondientes.

II Si durante la integración de los conjuntos de votos reservados referida en el inciso anterior, alguna persona integrante del Organismo advirtiera que por la naturaleza o particularidad de la(s) marca(s) que presenta un voto determinado,

no fuera posible clasificarlo en un conjunto, se le dará un tratamiento diferenciado en lo individual.

III Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos, para que sus integrantes que así lo soliciten, expongan sus argumentos respecto de la calidad del primer voto del conjunto.

IV Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto.

V Una vez concluida la segunda ronda, la Presidencia del Organismo solicitará se proceda a tomar la votación correspondiente del primer voto reservado y con base en la definición que se apruebe, someterá a votación mostrando uno por uno y sin discusión, el resto de los votos clasificados en el conjunto.

VI De igual forma se procederá con el resto de los conjuntos de votos reservados.

VII Se aprobarán individualmente señalando el criterio, el número y tipo de casilla al que corresponde el voto, y en caso de que haya votos válidos, se señalará a qué partido, alianza partidaria, coalición o candidatura independiente corresponda.

VIII El acta circunstanciada del registro de los votos reservados deberá contener, al menos:

- a. a) Entidad, distrito local o municipio y tipo de elección;
- b. b) Nombre de las y los integrantes del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC;
- c. c) Número de votos reservados, relación de casillas y grupos de trabajo en que se reservaron;
- d. d) Determinación de voto nulo o válido en el que se identifique el partido político o candidatura independiente al que se asigna y la asignación a la casilla a la que corresponde;
- e. e) Resultado consignado en la constancia individual de la casilla, así como, el resultado final, es decir, la suma del voto reservado al resultado de la constancia individual;
- f. f) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia;
- g. g) Fecha y hora de término, y
- h. h) Firma al calce y al margen de las y los integrantes del Organismo y, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

#### **4.5. Análisis del asunto**

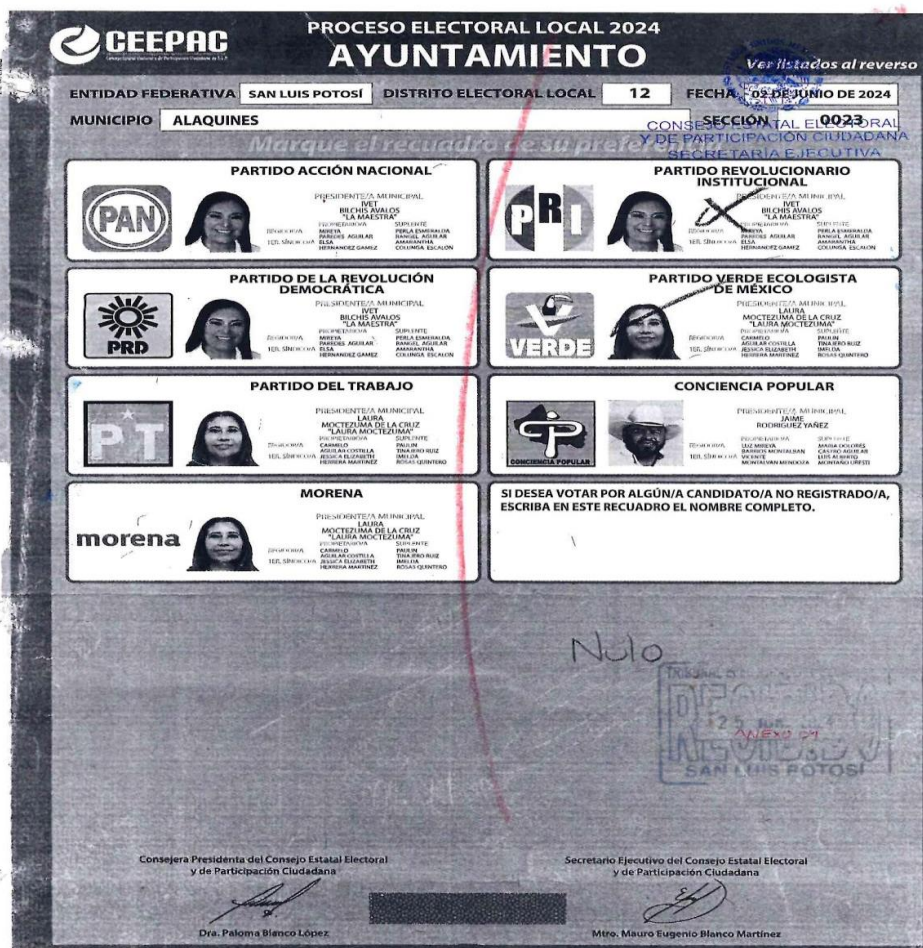
f. En esencia el actor aduce que la autoridad responsable apreció y valoró erróneamente la intención de los votos en tres de las boletas que fueron catalogadas como votos reservados en los grupos de trabajo, para posteriormente ser puestos a consideración para la determinación de voto nulo o válido por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, quién los calificó como nulos y con lo cual, desde su perspectiva, se transgredió la protección de la voluntad del electorado.

f.

Los agravios son infundados, lo cierto es que el Consejo Estatal Electoral realizó el procedimiento correcto conforme a derecho tal y como se explicó en líneas que antecede y como se acredita con la versión estenográfica de la Trigésima cuarta sesión permanente de cómputo del Consejo Estatal Electoral de la elección de

Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., la calificación de votos reservados se realizó de manera correcta.

#### 4.5.1. Casilla 23 Básica



Esta boleta tiene dos marcas, una en el recuadro del PRI, donde se asemeja una paloma con una línea que parece asimilable a una X, y en el PVEM.

El actor manifiesta que la marca que aparece en el recuadro del PVEM no corresponde a una "✓" conocida como paloma, sino a una línea transversal, de ahí que, ante la falta de objetividad y apreciación por parte de los consejeros los llevó a declarar indebidamente nulo, pues no puede establecerse como causa la frase "parece" como un elemento objetivo para la decisión final. Tampoco se puede asumir que no es posible establecer si la marca del recuadro que aparece en el PVEM sea una paloma o línea transversal, pues claro que se trata de una línea transversal

El Consejo Estatal Electoral determinó declararlo nulo.

De lo que se observa, contrario a lo señalado por el promovente, se considera que existen dos marcas, la primera, consistente en una paloma sobremarcada con una línea transversal, para formar una "X" sobre el recuadro del Partido Revolucionario Institucional, y la segunda, consistente en una paloma sobre la candidatura del Partido Verde Ecologista de México; y no una simple línea o marca, como lo manifiesta el promovente.

El Consejo Estatal Electoral, tomó la determinación de que este voto sea nulo, en virtud de no poder establecer cuál es la intención clara del voto, pues del hecho de contar con dos palomitas: no es posible identificar si la X comprende una desaprobación, atendiendo al uso popular de correcto o incorrecto, o bien, pretende contemplar el voto desde la perspectiva de una X como la forma de emitir el voto, sobreponiéndolo al símbolo conocido como paloma.



Este Tribunal Electoral encuentra acertada la valoración del voto como nulo, porque la interpretación de un voto, solo se puede realizar cuando no exista lugar a dudas sobre la intención del votante, situación que en el caso no acontece.

En el artículo 288, párrafo 2, inciso B), en relación con el artículo 291 de la Ley General de Instituciones, establece que deberán **ser votos nulos aquellos marcados con dos partidos en los que no medie coalición.**

Del mismo modo, no se deja de observar que la Sentencia SUP/JIN-61/2012, establece que cuando se encuentren dos marcas, independientemente de la forma, y sean por partidos que no conformen una coalición, deberá ser considerado nulo, por no expresar fehacientemente la voluntad del electorado.

Por tanto, fue correcto el criterio del Consejo Estatal Electoral.

#### 4.5.2. La casilla 24 básica

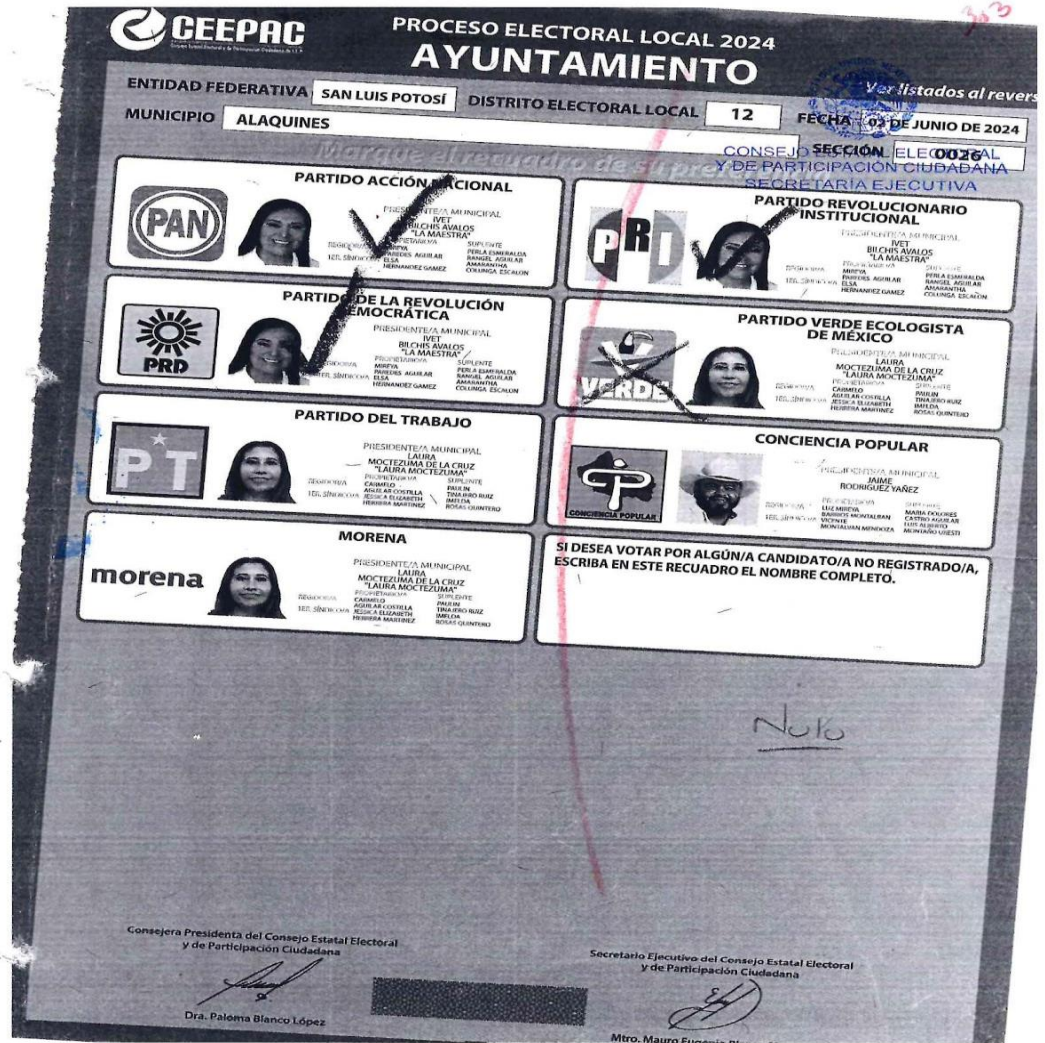
Este voto, tiene una X en el recuadro marcado por el partido PAN y tiene un nombre en el recuadro que dice si desea votar por algún candidato no registrado, donde se aprecia el nombre de "Rosa Angélica Mtz. Aguilar", podría interpretarse en el segundo apellido.

El Consejo Estatal Electoral determinó que este voto sea considerado como nulo, por marcar dos opciones diferentes, de las cuales no se tiene una certeza a favor de quién se emitió.

Efectivamente este voto debe considerarse nulo, porque tiene una X en el recuadro marcado por el partido PAN y tiene el nombre completo "Rosa Angélica Mtz. Aguilar", toda vez que el Consejo Estatal Electoral en el Cuaderno de votos válidos y nulos que si existían frases dentro de los recuadros de candidatos/as no registrados/as se consideran **votos nulos.**

Cabe hacer mención que los criterios para la valoración de los votos, fueron aprobados por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, el veintiséis de febrero y no fueron impugnados en el momento procesal oportuno.

4.5.3. La casilla 26 básica.



Tiene marcados los tres recuadros del PAN, PRI, PRD con un símbolo que asemeja a una paloma y tiene marcado en el recuadro del PVEM, una X.

El Consejo Estatal Electoral acertadamente lo determinó nulo.

Se considera que el voto se encuentra dirigido a partidos que no forman parte de una coalición, no pudiendo establecer un criterio de aceptación o negación, toda vez que la marca de "X" solamente se encuentra en un solo recuadro.

En ese sentido, sirve de criterio lo establecido en la Sentencia SUP-JIN-045/2006, el cual se contempla en el respectivo cuadernillo de calificación de votos emitido por el INE.

Con relación al agravio en que el actor dice que la Ley no refiere en el caso de que se señalen diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral y que debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio, lo cual resulta infundado, ello porque el Consejo General del Consejo Estatal Electoral el veintiséis de febrero, aprobó el Cuaderno de Consulta para Votos Válidos y Votos nulos para las elecciones en el estado de San Luis Potosí, el cual contiene los criterios para la calificación de votos reservados conforme a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe reiterar que dichos criterios contenidos en el referido Cuaderno de Consulta no fueron impugnados en el momento procesal oportuno por el ahora actor, por tanto, los criterios ahí plasmados están firmes. Por tanto, lo ajustado a derecho **es confirmar** el criterio de la calificación de votos reservados en las casillas 23 B, 24 B y 26 B, realizado por el Consejo Estatal

Electoral en la Sesión Permanente de Cómputos del Consejo Estatal Electoral de la elección de Alaquines, S.L.P.

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

**Se confirma** el criterio de la calificación de votos reservados en las casillas 23 B, 24 B y 26 B.

## **7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN**

Conforme a las disposiciones de los artículos 28 y 67 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la autoridad responsable notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, y a las demás partes por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**UNICO. Se confirman** el criterio de la calificación de votos reservados en las casillas 23 B, 24 B y 26 B de la elección de Alaquines, S.L.P.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. (RÚBRICAS)”.  
ht

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.